



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 70-001-33-33-003-2016-00037-00
Demandante: José Absalón Garzón Vélez.
Demandada: Nación - Ministerio Nacional - Policía Nacional.

Tema: Circunstancias para reconocimiento de Tiempo Doble -
Hoja de Servicio/ Declaratoria Estados de Sitio/

SENTENCIA N° 122

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los arts. 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones¹.

1. Se declare la nulidad y el restablecimiento del Oficio N° S-2015-356088/ARGEN-GRICO 1.10 del 03-12-15.

2. Como consecuencia de la anterior nulidad, se restablezca el derecho y se corrija administrativamente la hoja de vida, siendo incorporado los tiempos dobles y los ajustes correspondientes, para que el incremento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo a la siguiente tabla:

	Años	Meses	Días
-El Decreto 1038 de 1984, que operó del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.	4	2	0
TOTAL	4	2	0

¹ Fl. 2.

3. Se condene a la parte demandada a título de restablecimiento del derecho a modificar su asignación en uso del buen retiro cancelando al demandante la suma correspondiente a su reliquidación pensional correspondientes al último cuatrienio de su reclamación desde que presentó derecho de petición a la parte demandada por haber prescrito los más antiguos, según los mandatos del Decreto 1213 de 1990, de conformidad con los siguientes valores que corresponden a las diferencias resultantes de las asignaciones en uso del buen retiro que se dejan de cancelar por omitir el tiempo doble causado en la hoja de servicios del actor contados retrospectivamente desde el 30-11-11 hasta que se presenta la presente demanda y que relaciona a continuación:

- a. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$4.800.320.00)**, por concepto de las diferencias correspondientes al incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante del 30-11-11 al 31-12-2.011.
- b. La suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$8.108.008.00)**, por concepto de las diferencias correspondientes al incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante del 01-01-12 al 31-12-12.
- c. La suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$7.108.008.00)**, por concepto de las diferencias correspondientes al incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante del 01-01-13 al 31-12-13.
- d. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$5.108.008.00)**, por concepto de las diferencias correspondientes al incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante del 01-01-14 al 31-12-14.
- e. Las sumas que van corrido del 01-01-15 al 29-01-16 por concepto de las diferencias correspondientes al incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante que corresponde a **CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$4.108.008.00)**.
- f. Las sumas que por concepto del incremento que debió hacerse y cubrirse a favor del demandante se vayan generando con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se verifique cumplimiento o corrección definitiva de los demandados.

4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y para restablecer el derecho al demandante, ordenar **al Ministro de Defensa Nacional - Policía Nacional**, elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios y remitirla a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que reconozca, reajuste y pague una asignación en uso del retiro del actor junto con todas las primas, y prestaciones sociales que le corresponde como lo determina la ley.

5. Se condene a la parte demandada al pago indexado de las anteriores sumas de acuerdo a la variación del I.P.C. certificado por el **DANE con fundamento a los arts. 187 a 195 del C.C.A.**

1.1.2. Hechos².

Se indica que, el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional, siendo desvinculado mediante Resolución N° 4489 del 31 de diciembre de 2001.

Señala que, al momento de su retiro no le fue computado en su hoja de servicios todo el tiempo trabajado, ya que no se dio aplicación del Decreto 1038 de 1984.

Refiere que, el demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de dicho tiempo y la corrección de la hoja de servicio, petición que fue negada a través del Oficio N° S-2015-356088/ARGEN-GRICO 1.10 del 03 de diciembre de 2015.

1.1.3. Disposiciones Violadas.

Constitucionales: arts. 2, 22, 23 y 25; Legales: art. 47 de la Ley 4 de 1945; Leyes 153 y 57 de 1886; Resolución 153 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Decreto 1038 de 1984; los arts. 59, y 121 de la Constitución Política de 1886.

1.1.4. Concepto de la violación.

Manifiesta que, la parte accionada viola la Ley 2 de 1945, puesto que esta dispuso que el tiempo de servicio de guerra se computaría como tiempo doble en los lugares donde se encuentre perturbado el orden público, puesto que si bien los Decretos 3071 y 3072 de 1968, regularon que era necesario la firma del Consejo de Guerra, la cual no era necesarias inicialmente, y como la Ley 2° de 1945 era una Ley marco, los decretos no podían ir en contra de ella, además dicha firma no debe tomarse como un factor para el reconocimiento de un derecho laboral bajo la Constitución de 1886, y para ello se debería conocer el querer del constituyente de 1886.

Debe tenerse claro que la Policía Nacional fue comprendida como una fuerza armada con el Decreto 1814 de 1953, la cual cambio con la Constitución de 1991 cuando la desmembraron como un cuerpo de Naturaleza Civil.

Indica que en atención al art. 121 de la Constitución de 1886, para los casos de Guerra exterior, conmoción interior, siempre se necesitó además de la firma del presidente, las firmas de los ministros, para declarar turbado el orden público, de esta manera el Decreto 1038 de 1984 estuvo vigente en todo el territorio nacional al igual que su oficio, como lo corrobora su hoja de servicio.

² Fl. 1.

Manifiesta que el gobierno no podía derogar una ley por mandato constitucional del 86, como lo fueron los decretos del ejecutivo, que pretendió condicionar la prestación laboral, que nada tenía que ver con el estado de sitio.

Por otro lado, expresa que la Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, atenta contra el principio de Favorabilidad Laboral, toda vez que la Ley 2 de 1945 había establecido las normas generales, los objetivos y criterios a que debió sujetarse el gobierno en la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública en los tiempos dobles, y no emitir normas en su detrimento o desbordando las atribuciones concedida. Aduce que a pesar de haberse dictado normas posteriores a la Ley 2 de 1945, se debe aplicar la Ley marco, por ser norma de superior jerarquía, porque resulta ser más favorable frente a las demás, y sobretodo no fue derogada por una de igual categoría.

Expresa que el enunciado de la norma se reprodujo en los Decretos Leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, que las zonas de conmoción debían determinarse a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justificaban la medida, igual quedó expresado en la 1211 y 1213 de 1990, por lo que al no proferirse un Decreto condicionando el reconocimiento de tiempo doble del último estado de sitio del Decreto 1038 de 1984, se mantuvo las condiciones de favorabilidad que traía la Ley 2 de 1945 que acredita el actor en su hoja de servicio y la norma vigente para la época, la cual tuvo vigencia hasta la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, al revocar el art. 121 de la Constitución de 1886.

Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y que por lo mismo ha instituido a favor de sus titulares, un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a las leyes posteriores, que no pueden afectar la legitimación de lo obtenido al amparo de la Ley vigente.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 08 de marzo de 2016 la demanda fue presentada ante la oficina judicial³.
- El 07 de junio de 2016 la demanda fue admitida⁴.
- La demanda fue notificada a las partes el 13 de julio de 2016⁵.
- La entidad demandada contestó la demanda el 22 de agosto de 2016⁶.
- Desde el 06 al 08 de marzo de 2017, por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante⁷.
- En auto del 12 de mayo de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial⁸.
- El 11 de julio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial y se abrió a etapa de alegatos⁹.
- El 17 de julio de 2017, la entidad accionada presentó alegatos de conclusión¹⁰; la parte demandante y el Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión.

³ Fl. 05 y 32.

⁴ Fl. 34.

⁵ Fls 41 - 43.

⁶ Fls. 48 - 62.

⁷ Fl. 65.

⁸ Fl. 67.

⁹ Fls. 72 - 76.

¹⁰ Fls. 81 - 85.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹¹.

Frente a los hechos, aceptó como ciertos, el primero, tercero y sexto, referidos a la vinculación y posterior retiro del servicio del demandante en la entidad accionada y a la presentación de reclamación administrativa por el actor con fecha 30 de noviembre de 2015, ante la Policía Nacional. Sobre el hecho segundo declaró no constarle. El hecho cuarto lo catalogó como parcialmente cierto y el hecho quinto consideró que no era una situación fáctica.

Como argumentos de su posición advierten que, los tiempos dobles que ha reconocido el Estado al personal de la Policía Nacional se han efectuado mediante decreto adicional al que declara el Estado de Sitio, para determinadas zonas que señale el gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida y se indica en cada caso quienes son los beneficiarios, hecho que no ha podido demostrar el actor en esta demanda.

Resalta que, es por lo anterior, que el acto acusado no ha violado el preámbulo ni ningún artículo constitucional y demás normas referidas por el apoderado del accionante, por cuanto este nunca ha tenido derecho a la prestación pretendida, debido a que los tiempos dobles reclamados no han sido reconocidos expresamente por el Gobierno Nacional mediante decreto, por lo tanto al demandante no le asiste ningún derecho adquirido sobre los mismos.

Asevera que, la entidad demandada revisó la hoja de servicio del actor y constató que en el acápite de servicios prestados, no le fue reconocido ningún período de tiempo doble.

Como excepciones propuso el **Cobro de lo no debido**: por disposición legal el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago del pretendido reajuste al no cumplir con los requisitos para dicho reconocimiento.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. La parte demandante: No presentó alegatos de conclusión.

1.4.2. La entidad demandada “Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional”¹²:

La parte accionada, presenta los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

1.4.3. El Ministerio Público: No presentó alegatos de conclusión

¹¹ Fls. 48 - 62.

¹² Fls. 81 - 85.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 num. 3 de La Ley 1437 del 2011. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Pretende se declare la nulidad de la Resolución N° S-2015-356088/ARGEN-GRICO 1.10 RAD. PONAL E. 144721 del 03 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría General a través del Jefe de Área de Archivo General de la Policía Nacional mediante la cual se negó del reconocimiento del tiempo doble del actor al Sr. JOSÉ ABSALÓN GARZÓN VÉLEZ.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con lo advertido en la etapa de fijación del litigio, el debate en el sub examine, estriba, en establecer si **él Sr. JOSÉ ABSALÓN GARZÓN VÉLEZ**, tiene derecho a que la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, le reconozca el tiempo doble de servicios, en virtud del período laborado en Estado de Sitio desde el primero (01) de mayo de 1984 hasta el cuatro (4) de junio de 1991, estando vigente el Decreto 1038 de 1984?

En atención a ello, corresponde al Despacho en aras de desatar la Litis, referirse al I) reconocimiento del doble tiempo en la hoja de servicio por declaratoria del estado de sitio, II) análisis de sus elementos en el caso concreto.

2.4. DEL RECONOCIMIENTO DEL DOBLE TIEMPO EN LA HOJA DE SERVICIO POR DECLARATORIA DE ESTADO DE SITIO:

La Ley 2ª de 1945, en su art. 47, consagró que se reconocería como doble el tiempo laborado durante el período en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, con el siguiente tenor literal:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.”. (Negrillas propias)

Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932 para el personal que se encontraba en las regiones del sur durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron otros tiempos dobles mediante los Decretos N° 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979.

Disposiciones posteriores han consagrado el derecho al cómputo de tiempos dobles en caso de guerra o conmoción interior **condicionando su reconocimiento a la recomendación previa del Consejo de Ministros que justifique su aplicación.**

Así mismo el art. 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso:

"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad."

Ahora bien, de conformidad con el art. 60 del mismo Decreto, para efectos de asignación de retiro, de pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía Nacional, liquidará el tiempo doble correspondiente al servicio prestado en estado de sitio, con sujeción a las condiciones que el mismo artículo señala.

En el mismo sentido que la disposición anterior fue consagrado el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales, por el parágrafo del art. 110 del Decreto 2063 de 1994.

A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su art. 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, con el siguiente tenor literal:

*"...
PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa"*

Por otra parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su art.

8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

*“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al **cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974**, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”*

Así las cosas se concluye que se requiere tanto la **declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público ameritara tal reconocimiento**. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado al indicar:

“(…) es necesario recordar que el tiempo doble es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación retiro, por el periodo laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio. Dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto de Colombia con el Perú; posteriormente se reconocieron más tiempos dobles mediante Decretos Nos. 1632/44, 0438/45, 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 10/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70, 739/70 y 1386/74.

*Ahora, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte que fuera declarado el Estado de Sitio, **era necesario que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento.***

*El hecho de que el Decreto acusado dijera que sólo se computarán tiempos dobles a aquellas personas que hubieren **adquirido el derecho** por servicios prestados antes de 1974, guarda proporción con lo establecido en el **Decreto 1386 de 1974**, por medio del cual se **reconocieron los últimos tiempos dobles.***

*Este Decreto - 1386 de 1974- fue el que le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para efectos de prestaciones sociales se computara tiempo doble de servicio a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestado **entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973**¹³, por haber sido declarado turbado el orden público mediante Decreto 250 de 1971, hasta el 29 de diciembre de 1973, cuando fue levantado a través del Decreto 2725 de 1973.*

Los tiempos que según el actor desconoce el artículo demandado cuando fija un periodo que va hasta el año de 1974, son los que prestaron los miembros de la Fuerza Pública entre junio de 1975 y marzo de 1977, cuando el país se encontraba en Estado de Sitio, en virtud de los Decretos 1136 de 1975, 1249 de 1975, 2131 de 1976 y 612 de 1977; sin embargo, hecha de menos el demandante que para que los tiempos prestados durante ese periodo se computaran como dobles para efectos de asignación de retiro y pensión, debía existir acto administrativo que así lo reconociera, circunstancia que no sucedió, pues como ya se dijo, el Decreto 1386 de 1947 fue el último que reconoció tiempos dobles.”¹⁴ (Negrillas propias)

Así mismo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó:

*“La División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante los actos acusados, negó la adición de la hoja de servicios en los términos pretendidos por el actor, en consideración a que, “tales períodos no han sido reconocidos en forma expresa como tiempo doble para la Policía Nacional, a pesar de haberse encontrado el país en estado de sitio.”. Agregó la entidad demandada que además de la declaratoria de estado de emergencia, **es necesario que el Gobierno Nacional expida un Decreto con la firma de los***

¹³ Artículo 1° Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa Nacional computará tiempo doble de servicio a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda; CP: Luis Rafael Vergara Quintero; providencia del 26 de noviembre de 2009; radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01 (10024-05)

ministros que establezca las condiciones y las personas para quienes se reconoce el tiempo doble.

Es verdad que ha sido nutrida la normatividad que se ha expedido alrededor del tema denominado "tiempo doble" para efectos prestacionales. Sin embargo, como el presente asunto, reclama como doble el tiempo comprendido entre 1975 y 1977, basta con citar la norma vigente en esa época, es decir, el Decreto 2338 de 3 de diciembre de 1971, por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. Dicho estatuto, en los artículos 109 y 155 en su orden dispusieron:

Artículo 109. Cómputo de tiempo. *Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Dirección General de la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

- a) *El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de oficiales o suboficiales, con un máximo de dos años.*
- b) *El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales o municipales.*
- c) *El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, Agente o Soldado, según el caso.*
- d) *El tiempo de correspondiente al servicio prestado en estado de sitio, cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. *El tiempo doble a que se refiere el artículo 155 del presente estatuto, se liquidará únicamente para la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales, con sujeción a las condiciones y demás prescripciones que el mismo artículo señala.*

Parágrafo 2º. *A los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se les reconocen por la Caja de Sueldos de Retiro, servicios prestados en las extinguidas policías departamentales y municipales, quedan con la obligación de pagar a esta entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.*

Parágrafo 3º. *Las fracciones mayores de seis (6) meses se liquidarán como año completo para el aumento del cómputo del auxilio de cesantías, pero no para las demás prestaciones sociales.*

Artículo 155. Tiempo doble. *El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, o juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.*

Armonizando las disposiciones antes transcritas, se tiene que hay lugar a reconocimiento de tiempo doble por servicios prestados en la época de conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, o a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida.

(...)

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Sala. Basta con transcribir el siguiente aparte de la sentencia de 18 de marzo de 1994, dictada en el proceso No. 9708: De la lectura del texto, se concluye evidentemente que el reconocimiento del tiempo doble dependía no solamente de que se estableciera el estado de sitio, sino de que el Gobierno determinara las zonas en donde habría de contarse el tiempo doble de servicio, a juicio del Consejo de Ministros, y si las condiciones justificaban la medida. Es decir, podía existir el estado de sitio y el Agente hallarse prestando el servicio en una zona de turbación del orden público, pero si el Gobierno Nacional no justificaba la medida, no podía computarse como tiempo doble para la liquidación de las prestaciones sociales de los agentes..."¹⁵ (Negrillas propias)

¹⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B- C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado; providencia del 9 de agosto de 2001; radicado: 63001-23-31-000-1999-00830-01 (3955-00)

3. CASO EN CONCRETO:

En el sub júdice se encuentra demostrado que el actor se desempeñó al servicio de la entidad demandada inicialmente como alumno desde el 04 de mayo de 1987 hasta el 31 de octubre de 1987 y luego como Agente Nacional desde el 01 de noviembre de 1987 hasta el 29 de febrero de 1996 y por último en el Nivel Ejecutivo desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 04 de enero de 2002¹⁶, es decir según la hoja de servicios da un total de 14 años, 10 meses y 15 días.

De igual forma, se encuentra acreditado que el actor fue retirado el 31 de diciembre de 2001, por intermedio de la Resolución 4489 del 31 de diciembre de 2001¹⁷.

Con el certificado N° S-2015 / ARGEN - GRICO 1.10 del 28 septiembre de 2015, expedida por el Jefe Grupo Información y Consulta¹⁸, se acredita lugar donde prestó dicho servicio cuando estuvo activo.

Se estableció en la hoja de servicio que el Sr. José Absalón Garzón Vélez, fue retirado de la Policía Nacional por voluntad de la dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto Administrativo N° 4489 del 31 de diciembre de 2001, con efectos fiscales del 07 de abril de 1995.

El actor presentó en nombre propio solicitud de reconocimiento del tiempo doble, como consecuencia del Decreto 1038 de 1984, que fue desde el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991, el cual fue constatado negativamente por parte de la entidad accionada mediante el Oficio N° S-2015-356088/ARGEN-GRICO 1.10 RAD. PONAL E. 144721 del 03 de diciembre de 2015¹⁹.

Que las pretensiones son el reconocimiento de Tiempo Doble, con base al **Decreto 1038 del 1 de mayo de 1984**, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional; que el mencionado decreto estuvo vigente por un período de 7 años, 3 meses y 4 días hasta el 4 de julio de 1991.

No obstante lo expuesto, es indispensable advertir que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, como insinúa la parte demandante. Según la normatividad previamente indicada y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se requiere que el Gobierno determine las zonas, que a juicio del Consejo de Ministros se establezca, si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento.

¹⁶ Fl. 13.

¹⁷ Fl. 12.

¹⁸ Fl. 30.

¹⁹ Fl. 11.

En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente asunto no se probó, por cuanto no obra en el libelo los Decretos que debió dictar el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, en los que hubiere señalado las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto del singular reconocimiento, en virtud de lo expuesto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar; y en su efecto se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la entidad demandada.

4. CONCLUSIÓN

El problema jurídico inicial es Negativo, puesto que el Sr. JOSÉ ABSALÓN GARZÓN VÉLEZ, no se le puede realizar el reconocimiento del tiempo doble que trae el Decreto 1038 de 1984, toda vez que se requiere que el Gobierno identifique las zonas en la cual es aplicable el Estado de Sitio, lo que hace que para el caso del demandante no aconteció, por lo que se deniegan las súplicas de la demanda; además por cuanto no se probó haberse requerido el reconocimiento de este derecho, como tampoco un acto que pueda ser objeto de revisión por esta jurisdicción.

5. CONDENAS EN COSTAS.

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del arts. 365 y 366 del C.G.P., y de los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361, 365 y 366 del C.G.P., y de los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ**